

Estándares internacionales de justicia restaurativa implementados con el Acuerdo de Paz en Colombia¹

Reyzon Alexander Hernández Lancheros²

Resumen

Compatibilizar el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los actores del conflicto, con el derecho de las víctimas a un acceso efectivo a la administración de justicia, es el reto de credibilidad y legitimación que afronta la Jurisdicción Especial para la Paz, vista desde el cumplimiento de los estándares internacionales incorporados al ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad.

Palabras Claves: Justicia transicional, retributiva, restaurativa, acuerdo de paz, reparación integral, víctimas, conflicto interno.

Abstract: To reconcile the duty of the State to investigate, judge and punish the actors in the conflict, with the right of the victims to effective access to the administration of justice, is the challenge of credibility and legitimacy that the Special Jurisdiction for Peace faces, view from compliance with international standards incorporated into the Colombian legal system through the constitutionality block.

Keywords: Transitional, retributive, restorative justice, peace agreement, comprehensive reparation, victims, internal conflict.

¹ Este artículo fue elaborado bajo el proyecto de investigación *Una mirada a la responsabilidad patrimonial del Estado desde los acuerdos de paz, la eficacia jurídica de la verdad en la justicia transicional*, avalado por la Maestría en Derecho Público de la facultad de derecho de la universidad Santo Tomás.

² Abogado, Estudiante de Maestría en Derecho público. El título del proyecto de investigación es *Estándares internacionales de justicia restaurativa implementados con el acuerdo de paz en Colombia*, en el marco de la investigación adelantada en la Maestría en Derecho Público, línea de investigación descriptiva la cual tiene como fecha de inicio julio 2019 y fecha de culminación septiembre 2021. Es un artículo de reflexión resultado de investigación. Correo electrónico: reyzonh@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6300-9091>, CvLAC: <https://scienti.minciencias.gov.co/cvllac/EnRecursoHumano/query.do>, Google academic: <https://scholar.google.es/citations?user=FIVWHaEAAAAJ&hl=es>.

Introducción

Uno de los aspectos más cuestionados y controvertidos en la implementación del acuerdo de paz para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el gobierno colombiano y la antigua Fuerza Armada Revolucionaria de Colombia, autodenominada Ejército del Pueblo FARC-EP, ha sido la creación de una jurisdicción transitoria de paz, qué, respetando estándares internacionales de justicia, sea la respuesta al componente del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de No Repetición SIVJRNR, encargado de “investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario” (Alto comisionado para la paz, 2016, p. 129).

Aunque no es nueva en Colombia la implementación de la justicia transicional con enfoque restaurativo, por las negociaciones con los grupos de autodefensas entre el periodo 2003-2006, el Estado ya cuenta con algunas lecciones aprendidas, sabiendo que no es una tarea fácil instrumentar y legitimar una institución que imparta justicia, por la duración y la magnitud del conflicto armado en Colombia (Uprimny et al., 2013) y los rígidos principios que abarca el derecho internacional de los derechos humanos DIDH y el derecho internacional humanitario DIH, en materia de prevención, investigación, castigo y reparación por delitos de lesa humanidad y crímenes atroces; es pertinente significar el esfuerzo del Estado colombiano en la creación de un modelo propio de justicia restaurativa que sirva como herramienta facilitadora de un acuerdo de paz en un conflicto inconcluso, no internacional y continuado, donde convergen en conflicto otros grupos armados ilegales (Comité Internacional de la Cruz Roja, [CICR], 2018).

La consolidación de un sistema de justicia transicional que pueda satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas y contribuir a una paz estable y duradera, es el principal reto que tiene la Jurisdicción Especial para la Paz JEP (Acto Legislativo 1, 2017, art. 5), que debe seguir los parámetros establecidos

por organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas ONU³ y Organización de Estados Americanos OEA⁴, estableciendo entre otros, criterios de selección y priorización de casos avalados por la Corte Constitucional⁵ (Sentencia C-579, 2013), como estrategia de centralización de esfuerzos en investigación y sanción, que le permita entregar al conglomerado social los resultados efectivos de una gestión basada en sanciones propias y penas alternativas, además de otorgar amnistías e indultos por delitos menores.

Sin embargo, se pretende demostrar que en este modelo propio de justicia reparadora y restauradora, los criterios de selección y priorización de casos, así como la facultad de prevalencia, la contradicción en la asunción de responsabilidad y el desconocimiento al principio de responsabilidad del mando, se constituyen en limitantes que eventualmente podrían cercenar garantías judiciales de protección constitucional a las víctimas del conflicto, en la realización efectiva de su derecho a la justicia, como eje articulador de la verdad y la reparación integral, lo cual nos conduce a plantear en la pregunta de investigación ¿El modelo de justicia restaurativa implementado con el acuerdo de paz, responde a los estándares internacionales reconocidos por el Estado colombiano?.

La Justicia Transicional es un instrumento diseñado para conflictos de naturaleza internacional en países que hayan superado por completo el conflicto. Sin embargo, la JEP como modelo de justicia restaurativa creado a partir del contexto social y político en Colombia, se presenta como un modelo de justicia *sui generis*⁶ (Sánchez et al., 2018) adaptado como herramienta judicial facilitadora del acuerdo de paz entre el gobierno y las FARC-EP, que a nuestro juicio, se aparta en algunos aspectos de los estándares internacionales de justicia, pues si bien las garantías judiciales de acceso efectivo a la administración de justicia y el recurso de protección judicial, establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH,

³ Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José, 1969.

⁵ Ver sentencia C-674 de 2017, entre otras.

⁶ El autor plantea 5 principios de estructuración y funcionamiento i) Principio de autonomía, ii) Principio de seguridad jurídica, iii) Principio de integridad, iv) Principio de inescindibilidad y v) Principio de prevalencia.

están incorporadas en el Acto Legislativo 1 de 2017, en la práctica estos criterios podrían considerarse como limitantes que transgreden garantías constitucionales, sustanciales y procesales respaldadas en el ordenamiento interno⁷.

El desarrollo de esta nueva jurisdicción de paz, viene precedido de un blindaje jurídico denominado marco jurídico para la paz (Acto Legislativo 1, 2012), sobre el cual se desarrollan tratamientos penales especiales como la amnistía y el indulto (Ley 1820, 2016), se establecen reglas propias de procedimiento (Ley 1922, 2018) y se consolida como Jurisdicción Especial de Paz, de cara a la respuesta de justicia que reclaman las víctimas (Ley 1957, 2019).

Sobre algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que ha reiterado la obligatoriedad de los Estados de perseguir y castigar a los trasgresores de derechos humanos, perpetradores de delitos de lesa humanidad y crímenes atroces, estudiaremos si en Colombia se aplicaron o se desconocieron las obligaciones de la CADH⁸ en el desarrollo del componente de justicia del SIVJNR, enmarcados dentro del deber de garantía de los Estados en materia de derechos humanos DD.HH, a saber: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación (Brewer & Santofimio, 2013).

Así mismo, abordaremos la respuesta a éste interrogante bajo dos escenarios; el primero, realizando un ejercicio de derecho comparado sobre instrumentos o estándares internacionales de justicia que eventualmente se hayan aplicado en algunos países de la región después de haber padecido contextos transicionales, con perspectiva crítica sobre el éxito de su implementación bajo pautas de flexibilización normativa desarrollada en el sistema judicial, y el segundo, el ordenamiento jurídico interno modificado transitoriamente para alcanzar la paz y el ideal de justicia social, en ambos escenarios evidenciando el respeto por los estándares internacionales. Todo

⁷ En los artículos 29. Debido Proceso y 229. Garantía de acceso a la administración de justicia, de la Constitución Política de Colombia.

⁸ Artículos 1-1. Obligación de Respetar los Derechos, 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, adoptado en Colombia mediante Ley 16 de 1972.

esto bajo la mirada del deber de los estados, de garantizar el derecho a la justicia, un imperativo clave para recomponer el tejido social y elemento articulador de la verdad y la reparación integral a las víctimas del conflicto.

El artículo se estructura en 4 partes, la primera aborda la justicia retributiva y restaurativa en el derecho internacional, seguido de un análisis de la Jurisdicción Especial para la Paz implementado en Colombia. Este análisis, producto del resultado de la investigación, nos llevará a concluir que la justicia restaurativa no puede ser la regla de aplicación general en la justicia transicional, máxime cuando las víctimas y el conglomerado social exigen castigos ejemplarizantes como respuesta estatal de cara a la justiciabilidad en violaciones masivas de DD.HH e infracciones al DIH, generando una tensión en el ordenamiento jurídico interno al categorizar la investigación y sanción de éstas conductas, dándole legitimidad para ello a una jurisdicción de paz que limitará sus resultados a unas penas alternativas no adecuadas, ni proporcionales, a nuestro juicio, a la gravedad de los delitos.

1. La justicia retributiva y restaurativa en el derecho internacional.

Las características del conflicto interno en Colombia, nos obligan a preguntarnos si existe un instrumento específico de protección internacional garante de derechos humanos que obligue al Estado colombiano a prevenir, investigar y castigar a los perpetradores de delitos de lesa humanidad y crímenes atroces, así como de reparar a las víctimas de violaciones de DD. HH e infracciones al DIH, so pena de habilitar la competencia inmediata de un Tribunal Internacional de Justicia. De existir, su aplicación debe realizarse de forma íntegra conforme lo han convenido las partes, respetando cánones del derecho internacional, alejándose de condicionamientos internos por su contexto político, social y económico, donde sea preponderante el valor de la justicia para encontrar verdad, reparar a los afectados y garantizar la no repetición de actos de barbarie, cimentado en ideales de paz y bienestar a la humanidad.

El modelo de justicia ordinaria tradicional en materia penal, complementado con diferentes instrumentos internacionales adoptados en

Colombia para sancionar y castigar las violaciones de DD.HH e infracciones al DIH integrados al ordenamiento jurídico interno a través del bloque de constitucionalidad, es reemplazado o sustituido de forma transitoria para dar curso a la creación de un Tribunal de Paz encargado de satisfacer los intereses de las partes en conflicto, bajo la premisa de respetar principios y estándares internacionales de justicia, en el marco de una paz negociada para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, considerando que bajo ninguna circunstancia, ello dé lugar a la impunidad con figuras de amnistías o indultos por delitos a gran escala.

Durante el siglo XX, específicamente después de la segunda guerra mundial, se acrecentó la necesidad de promover tratados internacionales de protección a la humanidad, ante la inoperancia de algunos Estados de adelantar acciones en contra de los actores de delitos atroces. Es así, como para prevenir, sancionar y castigar dichos actos, se creó la Corte Internacional de Justicia CIJ⁹, a través de la Carta de Naciones Unidas de 1945, donde se consagra el principio de soberanía y libre autodeterminación de las naciones, como fundamento de autonomía suficiente para que el Estado pueda promover sistemas jurídicos especiales en respuesta a la solución de sus conflictos. A su vez, establece el respeto por las obligaciones emanadas de los tratados de derecho internacional y el cumplimiento de buena fe¹⁰ de las obligaciones contraídas.

Una codificación uniforme, garante de la protección de derechos humanos y necesaria en un ámbito de protección internacional, podría decirse que se concretiza con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expedida por la Asamblea General de la ONU en 1948, como uno de los instrumentos a través de los cuales se establece el deber de garantía por parte de los estados miembro, frente al derecho internacional de los derechos humanos DIDH, en su compromiso de esforzarse para promover, asegurar, reconocer, aplicar y efectivizar su contenido en todas sus dimensiones.

⁹ Con facultades coercitivas para el cumplimiento de sus fallos a través del Consejo de Seguridad.

¹⁰ Complementada con el principio de libre consentimiento y la norma de jurisdicción universal "pacta sunt servanda", artículo 26. Además, se señala en el artículo 27. "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" (ONU, 1969).

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹, fue el antecedente y preámbulo suficiente para la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, conocida como el pacto de San José de Costa Rica de 1969, a través de la cual se crean la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta última encargada de salvaguardar los derechos consagrados en dicho instrumento, que precede el compromiso de las partes de cumplir los fallos que se profieran. Desde el artículo primero, se obliga al respeto de los derechos y a la garantía de su libre y pleno ejercicio, además de imponer el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacerlos efectivos.

Frente a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, sobre las garantías judiciales y el recurso de protección judicial efectiva, analizaremos en detalle su aplicación incólume, los elementos de conexidad y su integración normativa en la justicia restaurativa implementada con el proceso de paz en Colombia, aunado al deber del Estado de investigar y sancionar graves violaciones a los DD. HH e infracciones al DIH, entre otros, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹².

Tal como lo ha señalado la Corte Internacional de Justicia, las situaciones fácticas dan lugar a la aplicación inmediata de la regulación u ordenamiento jurídico aplicable (CIJ, 1996), lo cual, a la luz del derecho internacional, resulta claro cuando el conflicto se da entre dos o más países. No obstante, en conflictos no internacionales que tienen una clasificación jurídica distinta (Giraldo, 2018, p. 145), el panorama no es tan claro a la hora de realizar una calificación fáctica y determinar cuál es su aplicación jurídica.

Para fortalecer aún más la lucha contra la impunidad y emprender acciones contundentes contra el desconocimiento de los tratados, declaraciones, convenios, convenciones y protocolos internacionales, en busca del ideal de

¹¹ Aprobada en la novena conferencia internacional en 1948.

¹² Adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987. Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", desarrolla lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

justicia, seguridad y paz que constituyen la razón de ser de los instrumentos de protección universal, se instituyó la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma, como un órgano encargado de materializar el principio de justicia universal, ejerciendo jurisdicción respecto de crímenes graves¹³ de trascendencia internacional y complementario en las jurisdicciones penales de cada nación.

La incorporación de estos instrumentos internacionales de justicia en nuestro ordenamiento jurídico obedece al desarrollo jurisprudencial del mandato constitucional dispuesto en el artículo 93, su inalienabilidad e irrenunciabilidad se desprenden del artículo 5 y la prevalencia de los mismos, aún en estados de excepción, está inmerso en el numeral 2 del artículo 214 superior (Sentencia C-370, 2006)¹⁴.

Ahora bien, el desarrollo y la aplicación de estos instrumentos en lo que tiene que ver con el respeto a los estándares internacionales, podemos observarlo desde países como El Salvador, que sufrió un conflicto interno entre 1979 y 1992, donde se realizó un acuerdo de paz¹⁵, que enmarcado por el ideal de alcanzar la paz y respetar los DD.HH dio lugar a la Declaración de Esquipulas I de 1986, apoyada por presidentes centroamericanos que enfrentaban realidades violentas en sus países (Gómez, 2016) concretando amnistías a decretarse mediante el Acuerdo de Esquipulas II de 1987. El enjuiciamiento de los principales actores, como respuesta de justicia a las víctimas de la guerra civil, fue suplido con leyes de amnistía amparadas por la Corte Suprema de Justicia, lo que obligó a las víctimas a acudir a la Corte IDH para la protección de sus DD.HH, pues a pesar de no haber contemplado un esquema de reparación integral, su ordenamiento jurídico no había sido adecuado a la reclamación judicial para el resarcimiento de los perjuicios y tampoco crearon un sistema judicial transitorio con legitimidad para juzgar de manera imparcial a las partes.

¹³ Estatuto de Roma, artículo 5, numeral 1, lit. a) El crimen de genocidio, b) Los crímenes de lesa humanidad, c) Los crímenes de guerra, d) El crimen de agresión. Roma, diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), entró en vigor el 1o de julio de 2002.

¹⁴ En esta sentencia, se revisó la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, con relación al cumplimiento de estándares de la Corte IDH.

¹⁵ Entre el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y el Gobierno Nacional de El Salvador, se inició en 1984 y duró ocho años.

En el caso de Guatemala, tras treinta y seis años de conflicto armado entre el gobierno y los insurgentes, en 1996 se firmaron unos acuerdos de paz y solo diez años después se inició con el Programa Nacional de Resarcimiento, que involucró una comisión para el esclarecimiento histórico, una comisión de la verdad y algunos pagos individuales (ICTJ, 2011). En materia de justicia, gracias al impulso de organizaciones de víctimas promotoras de derechos humanos se gestó un proceso de justicia transicional desde la sociedad civil¹⁶ que jugó un papel importante en el litigio estratégico coordinado para lograr un juicio por genocidio proferido por el Tribunal de Mayor Riesgo A del sistema penal de Guatemala en el 2013¹⁷, en contra del General retirado Efraín Ríos Montt (Benítez Jiménez, 2015), lo cual representó un avance significativo, proviniendo de una legislación proferida bajo la presión ejercida por la comunidad internacional.

Todos estos instrumentos y estándares internacionales de justicia que buscan prevenir y obligan a los Estados a disponer de las herramientas suficientes para investigar, sancionar y castigar, son propios de un modelo retributivo que entraña los objetivos de los castigos penales denominado por algunos como “el naturalismo del castigo” (Ambos, et al, 2018), como retribución del daño causado para satisfacer al individuo afectado y/o el conglomerado social; en ese orden y de acuerdo con lo narrado hasta ahora, el modelo retributivo debe mantenerse intacto frente a la comisión de delitos de lesa humanidad y crímenes atroces, es decir, en procesos transicionales se mantiene el deber de garantía de los Estados para investigar y juzgar casos ejemplarizantes que dignifiquen a las víctimas e impliquen reparación simbólica en la reconstrucción de la memoria histórica; no obstante, Christoph Burchard, (2018) destaca preconcepciones para “superar la suposición de que la retribución {...} exige por esencia el castigo de los combatientes por los crímenes cometidos durante el conflicto armado”, bajo una perspectiva del terreno del instrumentalismo, señala que: “Ya no estamos simplemente discutiendo los

¹⁶ Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y la Asociación para la Justicia y Reconciliación (AJR), entre otros. Para buscar justicia simbólica a más de 200.000 víctimas, promovieron un enfoque de justicia inteligente que involucró la reconciliación y la participación ciudadana, dándole herramientas a las víctimas para decidir si instauran acciones judiciales en contra del Estado.

¹⁷ Fallo anulado por la Corte Constitucional de Guatemala por fallas procesales.

objetivos racionales del derecho y su aplicación, sino su capacidad de alcanzar dichos propósitos efectivamente” (p. 35).

Contraste significativo que justifica y orienta las bases del modelo de justicia restaurativa en un escenario de transición, para ponerle fin a un conflicto armado, valiéndose de herramientas de reconciliación con reparaciones simbólicas, con reconocimiento de verdad y responsabilidad y actos de perdón como pena alternativa en contexto de resocialización y composición del tejido social.

Como principio orientador y unificador sobre las diferentes teorías a favor y en contra de la justicia restaurativa, la ONU se ha encargado de expedir disposiciones que unifican criterios y obligan a los Estados parte a su implementación (ONU, 2000), el primero de ellos es el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad (Joinet, 1997), que contiene en el párrafo 91 de la Parte II de la Declaración y Programa de Acción de Viena

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos ve con preocupación la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos y apoya los esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por examinar todos los aspectos de la cuestión. (ONU, 1993, p. 55).

Disposición que recopila el origen de la lucha contra la impunidad por leyes de amnistía dictadas luego de acaecer regímenes dictatoriales que han sustituido su poder y que enmarca tres principios de la justicia transicional; “i) El derecho a saber de la víctima, ii) El derecho de la víctima a la justicia; y iii) El derecho a la reparación de la víctima” (Joinet, 1997, p. 3).

En lo que atañe a nuestra narrativa, el derecho a la justicia supone unos mínimos para su realización, la posibilidad de la víctima de acceder a la justicia, la obligación del Estado de investigar, perseguir y sancionar las violaciones y la

competencia de un tribunal internacional bajo la aplicación del principio de jurisdicción universal. Este conjunto de principios fue actualizado en el año 2005, para definir en el primero de ellos las obligaciones generales de los Estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad¹⁸ (Orentlicher, 2005).

No puede pasarse por alto las primeras disposiciones de la ONU en materia de justicia restitutiva, contemplando medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal, con la cual se introdujeron los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal¹⁹ (Consejo Económico y Social, [ONU], 2000) dando lugar a que nuestro ordenamiento jurídico en materia penal introdujera reformas a la Constitución Política de Colombia, donde se asigna como función de la Fiscalía General de la Nación “Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”²⁰ (Acto Legislativo 3, 2002, p.1).

Es así como en Colombia se dan los primeros pasos para implementar la justicia restaurativa, la cual no precisa una definición universal y de consenso, pero que, desde el conjunto de principios, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, definió como

Programa de justicia restaurativa, todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos. **Proceso restaurativo** se define como todo proceso en el que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. **Resultado restaurativo** es un acuerdo alcanzado como resultado de un proceso restaurativo (UNODC, 2006).

¹⁸ Reafirmando en el principio No. 20 “la competencia concurrente de un tribunal penal internacional o de un tribunal penal internacionalizado cuando los tribunales nacionales no ofrezcan garantías satisfactorias de independencia e imparcialidad o cuando les resulte materialmente imposible desempeñar debidamente sus investigaciones o su seguimiento de una causa criminal o no estén dispuestos a ello”.

¹⁹ Resolución 2000/14 del 27 de julio de 2000 (E/2000/30), retomada en la Resolución 2002/12.

²⁰ Desarrollado en el libro VI Justicia Restaurativa Capítulo I Disposiciones Generales, artículos 518 al 527, de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

Tal como lo plantean algunos autores, la distinción entre justicia restaurativa y práctica restaurativa involucra una nueva forma de concebir y enfrentar el delito, generando importantes desafíos y cambios culturales (Sánchez et al., 2018, p. 25).

El contraste de los estándares internacionales de justicia, concebidos y aplicados durante décadas por Tribunales Internacionales desde modelos retributivos, frente al desarrollo e implementación de la justicia restaurativa en contextos transicionales de conflicto como en el caso colombiano, da lugar a cuestionar si el componente de justicia del SIVJNR respeta e integra los instrumentos internacionales, de cara al juzgamiento por la violación de derechos humanos; una connotación prevalente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos SIDH, adoptado desde 1972 por el Estado colombiano²¹ (Ley 16, 1972). Esto nos conduce a analizar si los fundamentos normativos con los que se creó la jurisdicción de paz, cumplen con los propósitos de los instrumentos de protección universal.

2. Jurisdicción Especial para la Paz, un modelo propio de justicia restaurativa.

El desafío de legitimar un sistema de justicia transicional, luego de las experiencias vividas en Colombia con el proceso de paz adelantado con los grupos paramilitares, nos obligan a reflexionar sobre lo que plantea el profesor Quinche Ramírez²², que sólo a través del desarrollo involuntario por parte de algunos jueces, del control de convencionalidad sobre la jurisprudencia de la Corte IDH ha permitido evitar la impunidad y con ello se ha logrado una realización parcial del derecho a la verdad (Quinche, 2009a).

²¹ Entró en vigor el 5 de febrero de 1973.

²² Plantea tres “fases de recepción de la jurisprudencia interamericana en Colombia” y sobre la tercera, que tiene como punto de partida la Sentencia C-228 de 2002, señala tres temas provenientes del sistema interamericano: “i) la proscripción de la impunidad estatal por las violaciones graves de los derechos humanos; ii) el contenido y alcance de los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación en los procesos penales, disciplinarios y administrativos; y iii) la integración del sistema interno con los estándares y reglas de protección y juzgamiento diseñados por el Sistema Interamericano, aplicables a los procesos ordinarios y a los juicios que se adelantan con ocasión de la negociación con los grupos paramilitares”. (Quinche, 2009a).

Sin embargo, como lo esboza (Botero & Restrepo, 2006) se genera una tensión entre los derechos de las víctimas y la necesidad del Estado de adoptar medidas que conduzcan a una transición efectiva, cuando se trata de cumplir con el deber de investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores de violaciones graves de derechos humanos al hacer uso de la facultad contenida en el artículo 6-5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, cuando se produzca una cesación de hostilidades dentro de un conflicto armado interno, “las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto” (CICR, 1977), lo que se traduce en conceder amnistías o indultos²³ a los actores del conflicto. No obstante, esta norma es motivo de interpretación y en sus pronunciamientos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que hay que

...compatibilizar el recurso a la concesión de amnistías e indultos a favor de personas que se han alzado en armas contra el Estado, con la obligación de éste de esclarecer, castigar y reparar violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario... (CIDH, 2004, paf.24).

Dicho esto, nos adherimos al interrogante que plantea (Sandoval, et al, 2017) sobre si es susceptible de aplicarse la justicia restaurativa en delitos graves, de lesa humanidad, crímenes de guerra, de genocidio o de agresión, que son competencia de la Corte Penal Internacional y que trascienden en la humanidad de las víctimas. En principio y partiendo de la base que organismos internacionales se preocuparon por sancionar estas vulneraciones y dado el impacto generacional que tiene en la población los actos abominables, no parece viable incorporar los elementos de la justicia restaurativa para legitimarse como válida, la justicia transicional. Sin embargo, dada la complejidad que implica la dejación de armas por parte de grupos armados, es necesario negociar la paz con elementos atractivos, no retributivos y de consenso general para las partes.

²³ Contemplado en la Constitución Política de Colombia, artículo 150, numeral 17 faculta al Congreso de la República y artículo 201, numeral 2 que faculta al presidente de la República.

En este sentido, acogemos la propuesta de Uprimny al afirmar que la Justicia Transicional debe contener elementos retributivos morigerados no sustituidos por dinámicas restaurativas dotadas de contenidos de perdón proporcionado y responsabilizante (Uprimny & Saffon, 2005).

La justicia transicional en Colombia ha desencadenado una mutación del modelo de justicia tradicional, que arrastra una justicia retributiva a una restaurativa; en principio por el fracaso de los modelos punitivos²⁴, que ha permitido que la justicia restaurativa tome cada vez mayor fuerza al percatarse que imponer la sanción de la Ley no es suficiente y ante las evidentes fallas en los sistemas de administración de justicia implementados en la mayoría de países del mundo, aceptando la frustración del sistema carcelario como respuesta de los aparatos estatales que aparentemente se apropian del conflicto, centran toda su atención en el delincuente y dejan de lado a las víctimas, sin saber cuáles son sus necesidades o expectativas, porque nunca se lo preguntaron, suponiendo que la aplicación rigurosa de la Ley por sí sola, contiene el componente de justicia social tanto para los individuos involucrados como para la sociedad (Méndez Romero & Hernández Jiménez, 2020).

Como lo menciona el autor en cita, los sistemas internacionales de justicia no son ajenos al modelo retributivo si se tiene en cuenta que desde su creación copiaron los sistemas de justicia locales. Sin embargo, en el caso del SIDH, la Corte IDH ha tenido una evolución progresista significativa en su jurisprudencia al aplicar las disposiciones de la CADH con sanciones ejemplarizantes, pues si bien es cierto la teoría de la prevención general del delito²⁵ desarrollada en el sistema punitivo está concebida para resolver conflictos uno a uno, es decir, individuo a individuo, cuando se condena a un Estado el señalamiento de reproche frente a sus homólogos por el incumplimiento de sus deberes frente a la vulneración de DD.HH, resulta ser insuficiente, por lo que considera que la

²⁴ Según Norberto Hernández Jiménez, **i) Proporcionalista**: que establece la privación de la libertad para delitos graves y penas alternativas como la multa para delitos menores, **ii) Rehabilitador**: busca la resocialización del individuo, **iii) Reparador o restaurador**: devuelve el conflicto a las partes y toma como eje central a las víctimas, en un acto de remordimiento por parte del infractor que debe buscar la forma de reparar el daño causado, y **iv) Incapacitador o Inocuizador**: pena privativa de la libertad por excelencia, sin pensar en la reintegración del individuo en la sociedad y deja de lado a la víctima como un tercero del proceso.

²⁵ Que aplica sobre colectividades no individuos, se divide en negativa buscando un efecto de disuasión sobre la comunidad y positiva, que busca la estabilización de la norma con tres aspectos, el aprendizaje, la confianza y la pacificación. La diferencia es que la negativa incapacita y la positiva tiene efectos de corrección.

solución amistosa se debe fortalecer como verdadera herramienta de justicia restaurativa, al reparar de forma efectiva a las víctimas.

Alineado con la justicia está la búsqueda de la paz, concebida en nuestro ordenamiento como un derecho y un deber constitucional²⁶; el equilibrio de estos dos pilares es fundamental para catalogar el éxito del contexto transicional, por una parte, para evitar escenarios de impunidad y por la otra para garantizar la no repetición de hechos de barbarie.

Pero hablar de paz ante la magnitud prolongada de un conflicto, no se torna en algo inmediato según el Secretario General de la ONU, en su informe ante el Consejo de Seguridad

No es posible consolidar la paz en el período inmediatamente posterior al conflicto ni mantenerla a largo plazo a menos que la población confíe en que se podrá obtener la reparación de las injusticias sufridas a través de estructuras legítimas encargadas del arreglo pacífico de las controversias y la correcta administración de justicia (Consejo de Seguridad, 2004).

Lo que significa entonces, que la esperanza está puesta en las instituciones que articulan los elementos de justicia, paz y reconciliación de cara a las necesidades y expectativas de la sociedad. La paz como derecho, principio y valor superior según la Corte Constitucional

...ocupa un lugar principalísimo en el orden de valores protegidos por la Constitución. Dentro del espíritu de que la Carta Política tuviera la vocación de ser un tratado de paz, la Asamblea Constituyente protegió el valor de la paz de diferentes maneras en varias disposiciones. Por ejemplo, en el Preámbulo la paz figura como un fin que orientó al constituyente en la elaboración de toda la Constitución. En el artículo 2 dicho propósito nacional cardinal se concreta en un fin esencial del Estado consistente en 'asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo'. Además,

²⁶ Artículos 22 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

el artículo 22 va más lejos al establecer que 'la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento'. Dentro de los múltiples instrumentos para facilitar el logro de la paz, la Constitución reguló procedimientos de resolución institucional de los conflictos y de protección efectiva de los derechos fundamentales, como la acción de tutela (CP, artículo 86). Además, sin circunscribirse a un proceso de paz, la Constitución permite que 'por graves motivos de conveniencia pública' se concedan amnistías o indultos por delitos políticos y estableció requisitos claros para que ello se ajuste a la Carta (Sentencia C-578, 2002).

Sobre el particular, hay que resaltar que desde el mismo acuerdo de paz se estableció la justicia restaurativa como eje central y paradigma orientador del componente de justicia que comprende, entre otros, un tratamiento especial entendido como las sanciones propias y alternativas previstas en el numeral 60 del acuerdo final.

Sobre la facultad de diseñar e imponer sanciones propias, a quienes resulten siendo juzgados dentro de la selección y priorización de casos, que particularmente serán por delitos graves que no fueron objeto de amnistía o indulto, la JEP tuvo que observar los criterios contenidos en la Resolución 81/2005, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, donde además de reiterar el compromiso de los Estados de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, instó a los Estados miembro para que velen porque las penas sean adecuadas y proporcionales a la gravedad del delito cometido.

Quiere ello decir, que aun cuando no exista un tratado que defina las sanciones adecuadas y proporcionales a la gravedad de los delitos, debe ceñirse a los parámetros establecidos por los Tribunales internacionales de justicia en sus pronunciamientos, pues su desconocimiento habilitaría la competencia complementaria de la Corte Penal Internacional, para investigar, juzgar y sancionar la comisión de graves delitos de DD.HH. e infracciones al DIH (Martinez & Linares, 2020).

Por su parte, la Corte IDH en sus pronunciamientos²⁷ ha fijado estándares mínimos que garanticen el derecho de las víctimas de acceso a la justicia, que, analizados por doctrinantes, encontramos:

- a) Estándar sobre los principios que deben satisfacerse para cumplir el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad.
- b) Estándar sobre investigación seria, imparcial y efectiva.
- c) Estándar sobre obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad.
- d) Estándar sobre el principio de proporcionalidad en relación con la pena y con la favorabilidad.
- e) El derecho a la justicia y el estándar sobre el límite de la cosa juzgada. La impunidad desde la pretendida intangibilidad de las sentencias por la cosa juzgada fue abordada expresamente por la Corte. La experiencia latinoamericana es la de abrir procesos que terminan en absoluciones o sobreseimientos, o que juzgan y sancionan policías y soldados, dejando en la impunidad a los oficiales del ejército y la policía, a los políticos y a los propietarios y empresarios que han patrocinado o favorecido las matanzas. La regla fijada por la Corte, aplicable a la vía de hecho en Colombia, establece que la sentencia es intangible, solo cuando se llega a ella respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. Por otro lado, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables (...) pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada (Quinche, 2009b).

Teniendo claro el panorama de obligaciones internacionales frente a la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones de derechos humanos y el deber de garantía de los Estados de cumplir a cabalidad con las compromisos emanados del derecho internacional, revisaremos si la JEP incorpora o no los estándares internacionales de justicia y los desafíos que enfrenta el Estado colombiano para responder ante la comunidad internacional

²⁷ "Caso de la Masacre de La Rochela Vs Colombia. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie C N0. 163, párrafo 192". (Corte IDH, 2007)

por la carencia de elementos de justiciabilidad que la convertirían en un modelo óptimo de justicia para replicarse en otras partes del mundo.

3. Estándar internacional de justicia transicional y la Jurisdicción Especial para la Paz.

Compatibilizar el derecho de las víctimas de acceder a la justicia a través de garantías suficientes y recursos efectivos de protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, con la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar graves crímenes, es el principal reto de la JEP para impedir una impunidad que propicia la repetición crónica de violaciones de DD.HH. y así evitar suprimir los mentados derechos de las víctimas, por lo tanto debe entregar resultados de juzgamiento y sanción en un tiempo razonable, puesto que como lo ha dicho la Corte IDH una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales (Corte IDH, 2010).

Parece ser éste el fundamento de los criterios de selección y priorización de casos establecido desde el acuerdo de paz²⁸, que a su vez se cimienta en el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2017²⁹, y que, en el control automático de constitucionalidad al proyecto de Ley estatutaria de administración de justicia, la Corte Constitucional se pronunciara en los siguientes términos

No llevar a cabo la selección podría conducir a un desconocimiento de los derechos de las víctimas, en tanto el volumen de los posibles responsables y hechos podría exceder la capacidad de la jurisdicción especial, y, por tanto, resultaría imposible garantizar a las víctimas el acceso a la justicia. Más aún, cuando este tipo de estrategias penales han sido ampliamente reconocidas no solo como oportunas sino necesarias cuando se están

²⁸ Punto 5.1.2 Justicia, “II. Contenidos, alcances y límites de la concesión de amnistías e indultos, así como de otros tratamientos especiales, subpunto 20”. (Alto comisionado para la paz, 2016).

²⁹ “En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales”. (Acto Legislativo 2, 2017).

afrontando escenarios de violaciones masivas, como las que se evidencian en el caso colombiano (Sentencia C-080, 2018).

Lo anterior, de acuerdo a la postura sobre el Marco Jurídico para la Paz sentada por la Corte Constitucional, que declaró exequible el inciso cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2012, con relación a la aplicación de criterios de selección y priorización con los que se busca aunar esfuerzos para sancionar penalmente a los responsables de delitos de gran escala cometidos de manera sistemática, siendo coherentes con el derecho de las víctimas a una transparencia en el proceso de selección (Sentencia C-579, 2013).

Sin embargo, en 2018 hubo una modulación en la regla jurisprudencial del Marco Jurídico para la Paz y con la sentencia C-007 (2018), se determinó el deber de seleccionar todos los casos de graves violaciones de DD. HH y, como consecuencia, sólo los delitos menos graves dan lugar a la renuncia de la persecución penal (Ley 1820, 2016, art. 10). Se llegó a esta conclusión luego de evaluarse que esta medida impone a las víctimas una restricción de sus derechos sobre la obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de DD. HH, quedando definido el deber de respetar los principios que se enuncian continuación

i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario (Ley 1957, 2019, art. 84).

El análisis de los criterios definidos por la JEP, como la encargada de la materialización del acceso a la justicia que constituye una garantía del Estado social y democrático de derecho, da cuenta que desde el acuerdo de paz está definido el derecho de las víctimas a disponer de recursos adecuados, efectivos y rápidos, así como el derecho a la justicia en igualdad de condiciones, nociones que hacen parte de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”³⁰ (Comisión Nacional de Derechos Humanos, [CNDH], 2005).

No obstante y en consonancia con lo expuesto en virtud del principio de soberanía, el Estado cuenta con un margen de maniobra para fijar sanciones bajo criterios como la gravedad de la conducta, la reparación integral de las víctimas, la garantía de verdad y la prevención general. Criterios considerados como suficientes para adecuar e imponer sanciones siempre que se garantice la participación permanente de las víctimas en las actuaciones judiciales, verdad de los hechos victimizantes y la implementación de medidas restaurativas adecuadas (Martínez & Linares, 2020).

Esto nos lleva a plantear, si el vacío en el derecho internacional sobre la definición de sanciones adecuadas y proporcionales para imponer castigos de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos es lo que le permite al Estado maniobrar y establecer sanciones propias, de restricción de derechos y libertades, no de privación, que a nuestro juicio atentan contra la dignidad de las víctimas. Tan grave es ese vacío, que sobre el derecho a la verdad se generó un duro cuestionamiento³¹ frente a la decisión de no exigir la asunción de responsabilidad³², como lo expone Arango Rivadeneira, Magistrado de la sección de apelación de la JEP

Esta omisión entra en contradicción con el principio de reconocimiento de responsabilidad contenido en el mismo artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017. Tan absurdo y lesivo para la dignidad de las víctimas es sostener que “el deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades” (p. 29-32).

Lo que conlleva a que los perpetradores de graves violaciones de DD. HH que se acojan a la JEP, nieguen su participación y se declaren inocentes

³⁰ Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, principios VII y VIII.

³¹ Por parte de un Magistrado de la sección de apelación de la JEP.

³² Contenida en el artículo transitorio 5, inciso 8 del Acto Legislativo 01 de 2017.

después de haber sido condenados en la justicia penal ordinaria, lo cual genera indignación y revictimización al sentirse instrumentalizados.

Esto demuestra que el uso desproporcionado de atribuciones como la competencia prevalente otorgada al componente de justicia desde el acuerdo de paz y legitimado a través de enmienda constitucional (Acto Legislativo 1, 2017, art.6), es uno de los aspectos que mayor tensión institucional podrían generar entre el respeto por los derechos de las víctimas y el límite de las atribuciones jurisdiccionales.

Materializado en la actualidad y advertido como un riesgo de fraude a la justicia transicional, de acuerdo a un pronunciamiento reciente que emitió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³³, al rechazar la competencia asumida por la JEP para definir el ingreso de sentenciados

La defraudación del sistema de justicia transicional por parte de dichos sujetos, bajo el pretexto de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, no sólo repercute en la deslegitimación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJNR), sino que implica un debilitamiento de la justicia ordinaria (Corte Suprema de Justicia, 2020).

Esto se da en el marco de los exámenes de competencia de baja intensidad donde la JEP avala el ingreso al SIVJNR de individuos responsables de conductas desprovistas de conexidad con el conflicto interno.

En el mismo ámbito, recapitulando sobre el derecho de las víctimas contenido en el DIH y la regulación de conflictos armados internacionales y no internacionales, compilada en el derecho de La Haya y el derecho de Ginebra³⁴. Se destaca que la única norma que regula el conflicto interno es el artículo 3° común a los convenios de Ginebra, complementada y desarrollada por el

³³ Providencia de los Radicados N° 32.672 y 35.954 de la Sala de Casación Penal, con ponencia de la M.P. Patricia Salazar Cuellar, donde se objeta la entrada a la JEP del condenado Salvador Arana Sus y se propone un conflicto de competencias que debe ser dirimido por la Corte Constitucional.

³⁴ Que comprende, entre otros, los cuatro Convenios de 1949 y sus protocolos adicionales I y II de 1977.

protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, definiendo que su ámbito de aplicación material rige sobre conflictos armados

...que se desarrollen en el territorio de una Alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (CICR, 1977).

Conocido también como principio de mando responsable, para efectos de establecer responsables e individualizar y castigar a los ejecutores de crímenes atroces. Este es otro aspecto que genera tensión con el DIH, pues la responsabilidad del mando concebida en el acuerdo de paz y desarrollada a través del Acto Legislativo 1 de 2017 en su artículo transitorio 24, se aparta de los estándares internacionales según el concepto *Amicus Curiae* de la Fiscal de la Corte Penal Internacional, pudiendo ser una brecha para que se habilite la competencia de la CPI por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estatuto de Roma³⁵ (Bensouda, 2017).

Los puntos de vista de la fiscal Bensouda analizados por la Corte Constitucional fueron enfáticos en realizar ajustes a la figura de la responsabilidad de mando concebida en los estándares internacionales

El artículo transitorio 24 tiene las siguientes deficiencias de cara al deber del Estado de sancionar las infracciones al DIH: **(i)** se exige no solo el control efectivo sobre la conducta de los subordinados, sino que también que los jefes militares tengan autoridad de iure, con lo cual, las personas con capacidad material para prevenir o castigar crímenes de los subordinados, que hubieren omitido hacerlo, podrían no ser sancionadas; **(ii)** se exige el control sobre la conducta criminal como tal, cuando en realidad la exigencia se refiere al control sobre el comportamiento general

³⁵ Artículo 28. Responsabilidad de los jefes y otros superiores.

de los subordinados; esto implica confundir la figura con la autoría mediata; **(iii)** la exigencia de que los delitos deben haberse cometido dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad, introduce un requisito de autoridad de iure, cuando en realidad es una cuestión fáctica; **(iv)** la exigencia de que el superior tenga la capacidad legal y material para emitir órdenes reproduce un requisito de autoridad de iure, que en realidad debería reducirse a una cuestión probatoria sobre la capacidad efectiva para emitir órdenes frente a quienes cometieron crímenes; **(v)** se exige que el superior tuviera la capacidad material y directa de tomar medidas para evitar o reprimir crímenes, cuando en el derecho internacional la responsabilidad de mando no se limita al superior directo sino a todos los jefes de mayor rango que omitieron tomar las medidas para evitar o reprimir los crímenes; **(vi)** se exige que el superior tenga conocimiento actual o actualizable de la comisión del delito, y no comprende necesariamente las hipótesis en que el superior tenía razones para saber de la potencial comisión de los crímenes, ni las hipótesis en que debía saber de ese hecho. (Sentencia C-674, 2017).

Pese a lo anterior, fue declarado constitucionalmente exequible y con posterioridad se analizaron nuevamente estos puntos de vista con la intervención del Representante de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien se refirió a las observaciones de la fiscal Bensouda frente a la responsabilidad del mando, precisando

116. Sin embargo, el Acto Legislativo 01 no incluye el estándar de "tenía razones para saber" con arreglo al derecho internacional consuetudinario, ni el estándar de "hubiera debido saber" del Estatuto de Roma, y parecería haber adoptado la definición posiblemente más restrictiva de "conocimiento actualizable. 117. Por consiguiente, preocupa a la Fiscal que el Acto Legislativo 01 contenga lenguaje que podría interpretarse de manera que restrinja el concepto de la responsabilidad del mando en una forma que va en contra del derecho internacional consuetudinario y del Estatuto de Roma (Sentencia C-080, 2018)

El énfasis sobre la redacción del texto que daba lugar a interpretaciones que se apartan del estándar internacional, fue resuelto por la Corte al declarar la constitucionalidad de la norma mediante sentencia C-080 de 2018. Estos aspectos crean inseguridad jurídica a los participantes directos del conflicto, además de generar sospecha de impunidad y habilitar la competencia complementaria de tribunales internacionales (Cahen, 2017).

Visto lo anterior, encontramos que el modelo de justicia restaurativa adoptado por el Estado Colombiano se aparta de los estándares del SIDH ulteriormente mencionados y, en los términos que plantea (Ventura, 2016) a pesar de que la Corte IDH ha reiterado la obligación convencional de los Estados de investigar, juzgar y sancionar delitos graves, lo que a su vez implica una prohibición de amnistiar o indultar a los autores de esos hechos; encontramos presupuestos como la selección y priorización de casos, principio de prevalencia, asunción de responsabilidad, y responsabilidad del mando, los cuales siendo estándares convencionales de orden internacional y de obligatorio cumplimiento, fueron soslayados en el Acuerdo de Paz y blindados jurídicamente en el ordenamiento interno, dejando en manos del Tribunal de paz impartir justicia con sanciones propias, adecuadas y proporcionales (no ejemplarizantes) al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, como respuesta estatal que garantice la no repetición de hechos de barbarie, ante la insuficiencia del resarcimiento económico, basados en la verdad otorgada por los comparecientes.

Lo cual, a la luz del derecho de las víctimas a una reparación integral con actos de justicia que las dignifiquen, es insuficiente tal y como lo veremos a continuación.

4. Reparación integral a las víctimas, una garantía de satisfacción del sistema de juzgamiento a cargo de la JEP.

La integralidad del sistema de reparación concebido desde el enfoque restaurativo comporta el derecho de las víctimas a que se haga justicia y con ello se evite la impunidad, para esto es imprescindible conocer la verdad de lo

sucedido contada por los mismos actores y partícipes de conflicto. Solo una investigación seria, imparcial y efectiva que entregue resultados en tiempo razonable y que involucre la participación de las víctimas desde el inicio de procesos donde hay reconocimiento de verdad y responsabilidad hasta la decisión del Tribunal de paz de imponer sanciones propias que las dignifiquen, constituye la realización plena de sus derechos y una garantía de no repetición sobre los mismos actos.

En la implementación de nuestro sistema de justicia restaurativa, se destaca que las víctimas son el eje central otorgándoles una participación activa y pluralista con enfoque de género, así como la transparencia y publicidad de todas sus actuaciones, aspectos que se han mantenido incólumes gracias a la autonomía, independencia e imparcialidad con que nació la jurisdicción de paz de cara a satisfacer las necesidades y expectativas de las víctimas que reclaman un reconocimiento del Estado a través de una sanción reparadora que se imparta con preceptos de justicia social.

Tal como lo explica (Sanchez & Torres) en las “implicaciones del Acuerdo de Paz para la reparación de víctimas del conflicto armado en Colombia”

La Corte Interamericana ha manifestado desde su primera providencia que el derecho a la reparación debe ser adecuado y pleno (*restitutio in integrum*) a las violaciones perpetradas, lo cual evoca principalmente: 1) el restablecimiento de la situación anterior; 2) el resarcimiento de las consecuencias que la infracción de los DD.HH. produjo, y 3) el pago a título de compensación por los daños patrimoniales y morales acaecidos (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrs. 25 y 26; Caso de los niños de la calle [Villagrán Morales y otros] vs. Guatemala, párr. 62) (2018, p. 75)

Este planteamiento nos conduce a analizar el alcance del Acuerdo de Paz y de la legislación colombiana frente a los derechos fundamentales que se predicen de las víctimas del conflicto, en consonancia con las disposiciones de la CADH contenida en el artículo 63 que refiere la obligación de reparar los derechos vulnerados y el pago de una justa indemnización. Además, de tener en

cuenta los criterios definidos por la ONU frente a la reparación de los daños sufridos

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones (CNDH, 2005).

En el mismo sentido a través de la resolución 40/34, se estableció que “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia” (Giraldo & Hurtado, 2007).

El concepto de reparación integral de las víctimas del conflicto, lo encontramos desarrollado legalmente en Colombia, a partir de la negociación del gobierno con los grupos de autodefensas entre los años 2003-2006, cuando el Congreso de la República expidió la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, que instituyó la reparación a las víctimas de violaciones de DD.HH modificada por la Ley 1592 de 2012, que concibió legalmente el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, ampliada y complementada con la Ley 1448 de 2011 o Ley de víctimas.

Este desarrollo normativo integrado con los estándares internacionales de justicia constituyó la base del SIVJRNRR creado en el punto 5 del Acuerdo Final, denominado por Sanchez y Torres (2018) como régimen especial de reparación, sobre el cual el legislador ha diseñado unas vías para que las víctimas puedan hacer exigible este derecho. Extendido, según Calderón (2013) a medidas tales como

a) La investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción,

mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (p. 147).

En un análisis de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos, fuera del contexto transicional, la corte constitucional concluyó que las víctimas tienen derecho a la verdad, a que se haga justicia y a la reparación del daño entendiendo que sus intereses no se reducen a la indemnización económica, siendo fundamental que la garantía de acceso la administración de justicia contenga mecanismos idóneos, efectivos y eficaces³⁶. En el mismo sentido y reforzando esta tesis, la alta corporación en acción pública de inconstitucionalidad de normas internas sobre el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto, armonizadas con los estándares internacionales bajo el precepto dispuesto en el artículo 93 superior, enmarca este derecho en los criterios de proporcionalidad y adecuación o correspondencia,

El primero implica que la reparación debe ser proporcional al daño, y procurar que su contenido sea medible y equivalente al perjuicio causado en todos los aspectos (físico, moral, psicológico, familiar, entre otros); y dicha proporcionalidad es exigible incluso cuando la reparación no se traduce en indemnizaciones. El segundo criterio se refiere a que la reparación debe igualmente considerar el carácter y gravedad de las acciones que ocasionaron el daño, pues esta perspectiva es la que permite involucrar los aspectos no materiales tanto del daño como de la forma de repararlo (Sentencia C-438, 2013).

Ahora bien, la alta corporación destaca frente a los derechos fundamentales de las víctimas, que “bajo la concepción de la justicia restaurativa se tiene la pretensión de lograr la reconstrucción de los lazos rotos entre víctima

³⁶ Señaló: “1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos// 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. // 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito”, (sentencia C-228/02, 2002).

y victimario, entre la comunidad y el victimario, para lograr la dignificación de las víctimas en su fuero interno” (Sentencia C-538, 2019).

Partiendo del amplio concepto que la doctrina y la jurisprudencia le han otorgado a la reparación integral, encontramos una estrecha conexidad entre los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto con su derecho a la reparación integral, la cual se desprende de una interpretación ligada a la función reparadora y restauradora del daño causado. En ese sentido, permitir a las víctimas participar en la búsqueda de la verdad para el esclarecimiento de los hechos, ser oídas en el trámite de los procesos de priorización y selección de casos, aportar pruebas, asistir a las audiencias y formular observaciones, son garantías que contribuyen a la finalidad de la justicia restaurativa, previstas por el legislador en las Leyes de procedimiento (Ley 1922, 2018) y de administración de justicia (Ley 1957, 2019) de la JEP.

Todas estas garantías de acceso a la administración de justicia, que desarrollan el artículo 229 de la Carta Política, en materia sustancial, procesal y probatoria exclusivas para garantizar el derecho fundamental de la participación de la víctima ante la JEP, hacen parte del enfoque restaurativo de carácter judicial encaminado a la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación con atención diferencial y prioritaria para los sujetos de especial protección constitucional. (Acto Legislativo 1, 2017, art.12).

Si bien, se ha reconocido por la Corte el derecho a la justicia de las víctimas como una garantía de satisfacción en la reparación integral del daño causado, es un derecho en construcción que el Estado atendiendo los estándares internacionales mencionados, debe apuntalar con programas de política pública e inversión social, pues no basta sólo con incorporar en la justicia transicional las garantías judiciales y los recursos para una tutela judicial efectiva, sino que corresponde garantizar su participación pluralista y con enfoque de género, respetando a los intervinientes su derecho a exigir del Estado una recta administración de justicia.

Para lograr que la materialización de estos preceptos de orden convencional en el ámbito internacional, objeto de pronunciamiento por parte de Tribunales Internacionales y de obligatorio cumplimiento para el Estado, a través del control de convencionalidad, sea efectivo para las víctimas; se debe concebir que la justicia es la base que articula derechos fundamentales a la verdad y a la reparación integral; para ello se requieren ingentes esfuerzos interinstitucionales que impacten el imaginario colectivo hacia una nueva etapa de posconflicto que realmente dimensione un escenario de paz y justicia social.

5. Conclusiones.

El tránsito de un conflicto armado a la democracia supone la ponderación de principios y derechos fundamentales donde predomina el derecho a la paz sobre el cual se cimientan los ideales del Estado social y democrático de derecho. Este escenario es propicio para improvisar modelos transicionales que se rigen por estándares internacionales convencionales, guardando un margen de maniobra en los vacíos que el derecho internacional no ocupe. En este contexto nos cuestionamos si el modelo de justicia restaurativa propuesto en Colombia responde a los estándares internacionales reconocidos por el Estado colombiano y para dar respuesta a ello analizamos los instrumentos internacionales del DIDH y el DIH, así como algunas interpretaciones de la Corte IDH, encontrando aspectos significativos que corroboran nuestra hipótesis.

Sobre la base que las garantías judiciales y el derecho de las víctimas del conflicto a un recurso judicial efectivo, podrían verse cercenados en el modelo de justicia restaurativa creado con la JEP, estudiamos los criterios de selección y priorización de casos, lo cual conforme a los estándares del SIDH es reiterativa la obligación convencional de los Estados de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de DD. HH y graves infracciones al DIH para evitar la impunidad, prohibiendo amnistiar o indultar a los autores de esos hechos.

Así mismo, pudimos encontrar cómo el principio de prevalencia de la JEP sobre las actuaciones de las jurisdicciones genera tensión entre las instituciones, deslegitima el SIVJNRN y debilita la jurisdicción ordinaria. Estos aspectos

esgrimidos, aunados a la contradicción descrita sobre la asunción de responsabilidad, donde se establece que el deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades, y la redacción del texto normativo sobre la responsabilidad del mando cuestionada por la fiscal de la CPI, como estándares convencionales de orden internacional fueron soslayados en el Acuerdo de Paz, quedando en manos del Tribunal de paz impartir justicia restaurativa con sanciones propias y penas alternativas, no adecuadas ni proporcionales a la gravedad de los hechos, en nuestro sentir.

En efecto, no existe solo un instrumento que defina las pautas de un régimen de transición, sino una pluralidad de parámetros y estándares internacionales, suscritos de manera libre y soberana, que otorgan una gama de herramientas y delimitan legislaciones internas, por lo tanto, corresponde a los Estados el deber de adecuar su legislación, de cara al restablecimiento de los derechos civiles y políticos vulnerados. En el mismo sentido, no encontramos un tratado que defina sanciones adecuadas y proporcionales a la gravedad de los delitos, por ende, disentimos de las sanciones propias y alternativas previstas en el acuerdo de paz, que posteriormente desarrollaría la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz³⁷, por cuanto no las consideramos, ejemplarizantes.

De cara a las obligaciones internacionales, le corresponde al Estado colombiano fortalecer la legitimidad de las instituciones que materializan el derecho a la verdad y a la reparación integral, como un mecanismo que permita robustecer el anhelo de justicia y que garantice la no repetición.

³⁷ Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador. Adoptados por la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz en sesión ordinaria celebrada el 14 de abril del año 2020.

BIBLIOGRAFÍA

Alto Comisionado para la Paz. (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Bogotá: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/finAcuerdoPazAgosto2016/12-11-2016-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf>

Ambos, K., Cortés Rodas, F., & John, Z. (2018). Justicia transicional y derecho penal internacional. Siglo del Hombre.

Arango, R., & Linares, P. (2020). Justicia transicional, emociones morales y reconciliación social: un frágil equilibrio. La JEP vista por sus jueces. (pp. 32). Jurisdicción Especial para la Paz.

Benítez Jiménez, M. I. (2015). Frente al genocidio: justicia transicional y movilización en Guatemala. URVIO - Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad, (16) <https://doi.org/10.17141/urvio.16.2015.1808>

Bensouda, F. (2017). Escrito de Amicus Curiae de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la JEP. <https://www.justiciapazcolombia.com/escrito-de-amicus-curiae-de-la-fiscal-de-la-corte-penal-internacional-sobre-la-jep/>.

Botero, C., & Restrepo, E. (2006). Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. ¿Justicia Transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia (pp. 45-101). Dejusticia.

Brewer, A., & Santofimio, J. (2013). Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Universidad Externado.

Burchard, C. (2018). ¿Es efectivo el castigo penal de combatientes en un conflicto armado? Reflexiones iniciales sobre maneras para vencer la ignorancia sobre la eficacia de soluciones penales en la justicia transicional. Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional (pp. 35). Siglo del Hombre.

Cahen, D. (2017). Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia debería incluir el concepto de responsabilidad penal de los superiores en su totalidad. <https://www.icrc.org/es/document/jurisdiccion-especial-para-la-paz-en-colombia-deberia-incluir-el-concepto-de>.

Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto De Investigaciones Jurídicas, (pp. 147-219). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>.

Centro Internacional de Justicia Transicional. (2011). Guatemala y justicia transicional | ICTJ, Antecedentes: la justicia pospuesta. International Center for Transitional Justice. <https://www.ictj.org/es/our-work/regions-and-countries/guatemala>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [CIDH]. (2004). Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Doc. OEA/Ser.L/V/II.120. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/indice.htm>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, [CNDH]. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. ONU. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>.

Comité Internacional de la Cruz Roja, [CICR]. (1977). Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Comité Internacional de la Cruz Roja, [CICR]. (2018). Cinco conflictos armados en Colombia ¿qué está pasando? Comité Internacional de la Cruz Roja. <https://www.icrc.org/es/document/cinco-conflictos-armados-en-colombia-que-esta-pasando>.

Congreso de la República de Colombia. (19 de diciembre de 2002). Por el cual se reforma la Constitución Nacional. [Acto Legislativo 3 de 2002]. DO: 45.040.

Congreso de la República de Colombia. (31 de julio de 2012). Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. [Acto Legislativo 1 de 2012]. DO: 48.508.

Congreso de la República de Colombia. (4 de abril de 2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. [Acto Legislativo 1 de 2017]. DO: 50.196.

Congreso de la República de Colombia. (11 de mayo de 2017). Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera. [Acto Legislativo 2 de

2017]. DO: 50.230.

Consejo de Seguridad, [ONU]. (2004). Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. S/2004/616. <https://undocs.org/es/S/2004/616>.

Consejo Económico y Social, [ONU]. (2000). Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal. https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCP_CJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf.

Caso de la Masacre de La Rochela Vs Colombia, 98 (Corte IDH 2007). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf.

Caso Ibsen Cardenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, (Corte IDH 2010). <https://www.buscatdh.bjdh.org.mx/Paginas/results.aspx?k=ibsen>.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (abril 3 de 2002). Sentencia C-228 de 2002. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (julio 30 de 2002). Sentencia C-578 de 2002. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett]

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (julio 10 de 2013). Sentencia C-438 de 2013. [M.P. Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (agosto 28 de 2013). Sentencia C-579 de 2013. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (noviembre 14 de 2017). Sentencia C-674 de 2017. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (marzo 1 de 2018). Sentencia C-007 de 2018. [M.P. Diana Fajardo Rivera]

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (agosto 15 de 2018). Sentencia C-080 de 2018. [M.P. Antonio José Lizarazo Campo]

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (noviembre 13 de 2019). Sentencia C-538 de 2019. [M.P. Diana Fajardo Rivera]

Corte Internacional de Justicia. (1996). Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias. <https://www.icj-cij.org/files/summaries/summaries-1992-1996-es.pdf>.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Corte Suprema advierte riesgos de fraude a justicia transicional de la JEP. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/05/14/corte-suprema-advier-te-riesgos-de-fraude-a-justicia-transicional-de-la-jep/>.

Giraldo, G. G., & Hurtado, M. R. (2007). Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Comisión Colombiana de Juristas.

Giraldo, J. (2018). Conflictos armados no internacionales: nuevas realidades fácticas y jurídicas. In C. Duque (Ed.), Nuevos desafíos del derecho público en el posconflicto (pp. 145-172). Ediciones USTA.

Gómez, C. A. (2016). Justicia Transicional y Derechos Humanos en el proceso de Paz de El Salvador: Deudas a las Víctimas 26 años después. *Principia Iuris*, 13(26), 101-127. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1138>.

Joinet, L. (1997). Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad. ONU. <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>.

Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. 30 de diciembre de 1972. DO, N° 33.780.

Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. 30 de diciembre de 2016. DO. N° 50.102.

Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. 18 de julio de 2018. DO. N° 50.658.

Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. 6 de junio de 2019. DO. N° 50.976

Martínez, J., & Linares, P. (2020). Estándares internacionales para el diseño y la fijación de las sanciones propias en la Jurisdicción Especial para la Paz. La JEP vista por sus jueces. (pp. 437-487). Jurisdicción Especial para la Paz.

Méndez Romero, S. V., & Hernández Jiménez, N. (2020). Justicia restaurativa y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. ACDI-Anuario Colombiano De Derecho Internacional, 13
<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/7359>.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, [UNODC]. (2006). Manual sobre programas de justicia Restaurativa. Organización de Naciones Unidas.

Orentlicher, D. (2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Organización de Naciones Unidas.

Organización de Estados Americanos, [OEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Organización de Naciones Unidas, [ONU]. (1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Organización de Naciones Unidas, [ONU]. (1993). Declaración y Programa de Acción de Viena.

Organización de Naciones Unidas, [ONU]. (2000). Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI.

Organización de Naciones Unidas, [ONU]. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Quinche, M. (2009a). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional, 163.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>.

Quinche, M. F. (2009b). Los estándares de la corte interamericana y la ley de justicia y paz. Universidad Del Rosario.

Sanchez, H., & Torres, M. (2018). La reparación de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia: la piedra angular del posacuerdo. In C. Duque (Ed.), Nuevos desafíos del derecho público en el posconflicto (pp. 71-106). Ediciones USTA.

Sánchez León, N. C., Parra Vera, O., & Gómez Jaramillo, A. (2018). Elementos para una justicia de paz restaurativa. Ediciones USTA.

Sandoval, María del Refugio Macías, Ochoa, G. P., & González, I. D. P. (2017). La justicia restaurativa en el Derecho Internacional Público y su relación con la justicia transicional. *Iustitia*, (15), 9-30.

<http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/2084>.

Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2005). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional. *Idrc*.

Uprimny, R., Sánchez, L. M., & Sánchez, N. C. (2013). Justicia transicional y proceso de paz en Colombia. Aportes. *Revista De La Fundación Para El Debido Proceso*, 18, 26. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_360.pdf.

Ventura, M. (2016). Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Necesidad y tipos de sanción aplicables en los procesos de justicia transicional. *Justicia* no. 30, 21(30), 32-51. <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n30/n30a03.pdf>.